REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 772

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00882
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A
DEMANDADO: Nestor Hugo Padilla Mejía

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 2087 del 18 de diciembre de 2020, solicitando el impulso de las medidas cautelares respecto a las entidades bancarias Banco Santander, Citibank y Helm Bank, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo del demandado como empleado de LA PLAZOLETTA CAFÉ GOURMET S.A.S y dicha petición es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del C.G.P.

Finalmente y en relación con el memorial allegado por el señor OSCAR MARINO MOLINA GALEANO, se agregará al expediente sin consideración alguna, toda vez que la solicitud de remanentes debe realizarse por el Juzgado que decretó la medida en los términos indicados en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas respecto a las entidades bancarias BANCO SANTANDER, CITIBANK Y HELM BANK dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado NESTOR HUGO PADILLA MEJIA (C.C.16.550.370) como empleado de LA PLAZOLETTA CAFÉ GOURMET S.A.S, conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P y al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VENTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO M/CTE ($57.325.928,86.) y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

CUARTO: Agregar el memorial allegado por el señor OSCAR MARINO MOLINA GALEANO sin consideración alguna, toda vez que la solicitud de remanentes debe realizarse por el Juzgado que decretó la medida en los términos indicados en el artículo 466 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

naap

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOUR
JUEZ MUNICIP
JUZGADO 003 CIVIL MUN

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a97b9feb7e7aa9b5e2610a65883dfbf8c429397f11324fb01cc6abe40ad78e**
Documento generado en 22/04/2021 10:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 775

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **2019-00927-00**
Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**
Demandado: **DIANA CAROLINA NARVÁEZ ORDOÑEZ**
WILLIAM ORLANDO NARVAEZ ARCOS

En consideración a las solicitudes realizadas por el demandado, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	***Estado***	***Fecha Constitución***	***Fecha de Pago***	***Valor***
469030002495878	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	$ 295.356,00
469030002512317	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	$ 295.356,00
469030002517042	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	$ 312.176,00
469030002524066	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	$ 312.176,00
469030002530173	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	$ 295.356,00
469030002541611	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	$ 295.356,00
469030002553373	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2020	NO APLICA	$ 295.356,00
469030002563852	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	$ 295.356,00
469030002576575	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 295.356,00
469030002591151	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	$ 295.356,00
469030002599885	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2020	NO APLICA	$ 435.930,00
469030002615942	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2021	NO APLICA	$ 309.080,00
469030002625367	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	$ 316.036,00
Total Valor				**$ 4.048.246,00**

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 1558 de fecha 7 de octubre de 2020, y que conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la Universidad Libre de Colombia, medida de embargo decretada en contra del señor WILLIAM ORLANDO NARVAEZ ARCOS[1], se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado WILLIAM ORLANDO NARVÁEZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.907, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia. Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
469030002495878	03/03/2020	$ 295.356,00
469030002512317	28/04/2020	$ 295.356,00
469030002517042	13/05/2020	$ 312.176,00
469030002524066	08/06/2020	$ 312.176,00
469030002530173	01/07/2020	$ 295.356,00
469030002541611	04/08/2020	$ 295.356,00
469030002553373	14/09/2020	$ 295.356,00
469030002563852	06/10/2020	$ 295.356,00
469030002576575	09/11/2020	$ 295.356,00
469030002591151	04/12/2020	$ 295.356,00
469030002599885	22/12/2020	$ 435.930,00
469030002615942	15/02/2021	$ 309.080,00
469030002625367	09/03/2021	$ 316.036,00

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

naap.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

[1] Fl. 2 y 7 del cuaderno electrónico de medidas previas.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7f4119984fbcb12e0b72c05077d5447dfa3bc6cda86fbc282761b33ad93936e
Documento generado en 23/04/2021 09:30:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 888

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2019-00954-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JESÚS ALFONSO TORO ORTEGA.

El apoderado de la parte demandante aporta dos escritos en los cuales manifiesta haber realizado la notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P, no obstante de la revisión de los documentos este Despacho observa que con la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*." Tampoco se acredita que se haya enviado el auto que ordena el mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos.

Frente a la diligencia de notificación realizada conforme al artículo 291 del CGP, se observa que la misma ya ha sido realizada como se advirtió en el Auto No. 576 quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por tal razón se ordenó requerir a la parte demandante para que allegue las diligencias del artículo 292 ibídem, <u>con la advertencia de dar aplicación al artículo 317 del CGP</u>. En conclusión, se ordenará allegar las constancias de tal notificación en debida forma, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado dentro del término establecido a través de proveído de fecha 15 de marzo de 2021, so pena, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – <u>*dentro del transcurso de tal término*</u> -, en este caso en concreto, <u>*la notificación efectiva y en debida forma del demandado*</u>, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* <u>***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido***</u>*. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -. En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación por aviso en debida forma, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de fecha 15 de marzo de 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a57e5e3ace240f54e391adf36bfbb7c657ad42aa3d745a05ee6c93cea9f246c7
Documento generado en 22/04/2021 10:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 891

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00107
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA NAGEL
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MADRID RENDON

En virtud a que las medidas previas no se encuentran consumadas y la parte demandante no ha allegado al plenario constancia de radicación del Oficio No. 586 de 14 de julio de 2020 dirigido al Pagador COOMEVA EPS, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f739594fb5a81cee54af708c74d94b3e741c737bd1e26dec9b8de46007bf3de**
Documento generado en 22/04/2021 10:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 884

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2020-00184-00
DEMANDANTE: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN
DEMANDADO: WILSON RODRÍGUEZ MOSQUERA
NILSON VLADIMIR FERNÁNDEZ ROSERO.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el 07 de abril de 2021 la parte demandante allegó solicitud con el fin que se corrija el Auto N° 603 de fecha 15 de marzo de 2021, como quiera que se decretó el embargo del inmueble propiedad del demandado NILSON VLADIMIR FERNANDEZ ROSERO como único propietario del bien, y no el embargo de los derechos de cuota sobre el bien inmueble, por lo anterior, dado que se ordenó "***DECRETAR*** *el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado* ***NILSON VLADIMIR FERNANDEZ ROSERO", siendo lo correcto*** "***DECRETAR*** *el embargo de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad del demandado* ***NILSON VLADIMIR FERNANDEZ ROSERO"*** este despacho procede a corregir el artículo ÚNICO del Auto N° 603 de fecha 15 de marzo de 2021, conforme a las facultades establecidas en el artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

ÚNCIO: CORREGIR el artículo ÚNICO del Auto N° 603 de fecha 15 de marzo de 2021, en el sentido de remplazar "***DECRETAR*** *el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado* ***NILSON VLADIMIR FERNANDEZ ROSERO"*** por las palabras *"**DECRETAR** el embargo de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **NILSON VLADIMIR FERNANDEZ ROSERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.509.131; predio distinguido con la matrícula número 370-91952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle)"*. Líbrese el oficio conforme lo indicado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024b11a9ef581686dc90223dc27f5519f0afbd71f1ce759e3b47a21bc1a74fb**
Documento generado en 22/04/2021 04:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 946

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN
RADICACIÓN: 2020-00483
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS SOTO BUSTAMANTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto No 1675 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto del 27 de octubre de 2020, para que el mismo sea modificado en el sentido de ordenar que el vehículo se deje exclusivamente a disposición de los parqueaderos de FINANZAUTO S.A., tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda y no como se indicó en el referido auto donde se ordena poder a disposición del parqueadero CALIPARKING MULTISER y de igual manera se oficie solo a la Policía Nacional – Sección Automotores y no a la secretaria de movilidad de Cali, teniendo en cuenta que el vehículo del que se pretende la aprehensión puede circular por todo el territorio nacional y no solo en la ciudad de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Previo a resolver el caso en concreto resulta necesario trascribir la parte resolutiva del auto 1675 de fecha 27 de octubre de 2021 en el cual se ordenó:

"…PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor JUAN CARLOS SOTO BUSTAMANTE (C.C.10.001.274)…SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo

automotor de las siguientes características: Placas:EFO-436, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Carrocería: SEDAN, Línea: RIO UB EX, Color: BLANCO, Modelo: 2018, Motor: G4LAHP025220, Chasis: KNADN411AJ6117085 Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JUAN CARLOS SOTO BUSTAMANTE (C.C.10.001.274); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca. ***Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co ó a través de su apoderada judicial Dra. JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS en el correo electrónico: juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com****, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Carrera 66 N°13-11 de Cali, BODEGAS JM, ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali…"* *(Resalta el Juzgado).*

En atención a lo anterior es de indicar a la recurrente, que el presente recurso no tiene ningún fundamento y el mismo obedece a una inadecuada interpretación efectuada al auto que ordenó la aprehensión, si se tiene en cuenta que en el numeral segundo de la parte resolutiva, se indica expresamente que una vez aprehendido el bien se procederá a ser entrega inmediata al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A indicando el correo electrónico donde puede ser notificada la apoderada judicial, sin embargo indica que "**IGUALMENTE"** la entrega "**SE PUEDE HACER"** dejándolo a disposición del establecimiento CALIPARKING MULTISER y BODEGAS JM, es decir, que de no ser posible la entrega al demandante, también se puede hacer a dicho establecimiento, sin que en ningún aparte el juzgado indique que será obligatorio dejarlo a disposición de CALIPARKING o BODEGAS JM[1], ahora que sea este parqueadero y no los indicados por la parte demandante, obedece a que este es el parqueadero autorizado por el Consejo Superior de judicatura del Valle del Cauca.

Ahora en cuanto al oficio donde se comunica la aprehensión es claro que se ordena oficiar a la **"POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES"** es decir que ello no configura solo la ciudad de Cali, sino todo el territorio Nacional, razón por la cual el recurso presentado esta llamado al fracaso, si se tiene en cuenta que lo solicitado por la recurrente fue ordenado por el juzgado, pero sus inconformidades son generadas por una inadecuada lectura al auto donde se admitió la solicitud de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NO REPONER el auto No 1675 de fecha 27 de octubre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

[1] Es de advertir que conforme la Resolución NO. DESAJCLR21-57 de fecha 22 de enero de 2021, en la actualidad tales establecimientos conforman el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República.

CAR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9426d9d356c9d5e4aef74074c81cd689d327b207fd5a60516aee397946d0a5**
Documento generado en 23/04/2021 04:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 898

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicación: 2021-00207-00
Demandante: OTONIEL CARABALI
Demandado: CLAUDIA PATRICIA ARIAS MOGOLLON

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento por mensaje de datos en el cual se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas naturales, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, lo anterior, en razón a la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante al apoderado judicial y de falta de presentación personal del mismo ante notario.

2- Por último, debe la parte actora aportar o allegar la constancia de notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que deberá realizarse en la dirección de notificaciones de la parte demandada indicada en el libelo de la demanda– carrera 36 No. 23-20 del Barrio El Rodeo de esta ciudad -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b7f4166bbc77fb77369814d53a1eff2bc75f4e5af4f5865461225d18335cd0c

Documento generado en 22/04/2021 05:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 901

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo con Garantía Real Prendaria (Mínima Cuantía)**
Radicación: **2021-00211-00**
Demandante: **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado: **JOSE ENRIQUE VASQUEZ Y OTRO**

Revisado el presente proceso presentado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 04 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15*;* el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20*, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7;* el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21*; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* ***el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5****; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ".* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez
JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbdcadf24c860332180bd599875a37f9aff9864e818be84be707f69a91a2913**

Documento generado en 22/04/2021 05:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 903

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00216-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORELIA ETAPA 1 Y 2
DEMANDADO: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y el Decreto 806 de 2020,

DISPONE:

UNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutivo promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORELIA ETAPA 1 Y 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ba617d358953cd34fff7a4e1fa9d189ea28d9fb1eaead2ddb6943f17ee45306

Documento generado en 22/04/2021 05:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 20 de abril de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$1.500.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	$1.500.000.oo

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 885

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00268-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA
DEMANDADO. CONALVIAS CONSTRUCTORES S.A.S EN REORGANIZACION

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $1.500.000.oo la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ede858289e15287324570ecf2c894acbdc06c6e14fdf39875170f112158931**
Documento generado en 22/04/2021 04:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 895

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00610-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – subrogatorio parcial -
DEMANDADO: ALEXANDER LOPEZ BECERRA

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado a través del Curador Ad Litem designado, Dra. YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, el cual contestó la demanda dentro del término legal, sin formular excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019, visible a folio 45 del cuaderno electrónico principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 1.811.297.oo,** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ef6728135208049b4b45d69de89adbec212a35163784496c70efaf1ebdc8d7**
Documento generado en 22/04/2021 10:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 947

Proceso:	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil
Radicación:	2019-00645
Demandante:	CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO
Demandado:	ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE ANA CECILIA HERNÁNDEZ LOZANO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto contra el auto No. 1885 del 20 de noviembre de 2020, por el cual se declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En este caso, no se surtirá el traslado de que trata el artículo 319 en armonía conel artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición formulado, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis en el presente proceso Verbal Sumario.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante proveído del 19 de noviembre de 2019 este juzgado admitió la demanda Verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual presentada por intermedio de apoderado judicial de la señora Carmen Helena Peláez Carvajal en contra de Álvaro Hernando Castillo Tulande y Otra.

2.- En proveído de fecha 04 de agosto de 2020, notificado en estados el 06 de agosto de 2020, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días hábiles, realice la notificación del artículo 291 del C.G.P. a la parte demandada ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

3. Vencido el anterior término sin cumplirse con la carga procesal impuesta, se emitió auto No. 1885 del 20 de noviembre de 2020, notificado en estados el 23 de noviembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

5. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición en subsidio apelación, alegando que el Despacho desconoció lo reglado el decreto 806 de 2020, como quiera que en el auto recurrido no se indican las razones por las cuales la notificación hecha al señor Álvaro Hernando Castillo no es valedera, es decir el despacho no explica por qué la denominada app Whatsapp no sirve como medio tecnológico alternativo para lograr la notificación y no solo eso, sino que desconoció totalmente lo que sobre la materia complementó o buscó fortalecer la implementación del uso de las Tic's en las actuaciones judiciales, y que son varias las modificaciones introducidas en materia procesal, donde cobra una especial relevancia la innovación en punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos, el cual es mecanismo alternativo a la citación a notificación personal que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación. Pues el auto solo dice que la multicitada notificación no se hizo conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. como si actualmente no existieran otros medios para ello, los cuales muy claramente determina el decreto en comento.

.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (…) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo* ***dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado****. Vencido dicho término* ***sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado****, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Adicionalmente, prevé dicha norma que:

"*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*."

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento, como la operancia del desistimiento de la respectiva actuación, alusivos a i) la existencia de una carga pendiente y ii) el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello.

2. Aplicando las anteriores reglas procesales al caso que nos ocupa, tenemos que el requerimiento para notificar al demandado se notificó en estados el 06 de agosto de 2020, y por tanto, los treinta (30) días hábiles otorgados para cumplir con tal carga empezaron a correr, según lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.,a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, es decir, el día 10 de agosto de 2020.

Así las cosas, el término de los treinta (30) días feneció el día 21 de septiembre de 2020,habiendo sido proferido el auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito el día 20 de noviembre de 2020, esto es, con posterioridad al cumplimiento del término otorgado, sin que en dicho interregno de tiempo se haya

aportado la constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, pues pese a que se allegaron constancias de la presunta notificación al demandado ALVARO TULANDE, esto ocurrió solo hasta el 14 de octubre del mentado año.

Ahora, es de advertir que, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente frente a la interrupción del término impuesto por el Despacho para cumplir con la carga procesal de notificación al demandado en razón del Registro Nacional de Emplazados realizado el día 25 de agosto de 2020, pues cumple recordar que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, **únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término*-**, en este caso en concreto, ***allegando la constancia de notificación efectiva en debida forma***, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacerlo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -.

Así las cosas, el mentado registro de emplazamiento efectuado por el Despacho no tenia la potestad de interrumpir el termino establecido en proveído de fecha 04 de agosto de 2020, así como tampoco la constancia de notificación allegada, dado que la misma se aportó con posterioridad al término perentorio otorgado por esta judicatura.

3. Ahora, manifiesta el recurrente que contrario a lo afirmado en el mentado auto, se cumplió con la carga procesal impuesta, como quiera la notificación se surtió vía whatsapp de conformidad con lo establecido con el decreto 806 del 2020, sin que los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal sean los únicos mecanismos actuales para agotar el trámite de notificación al extremo demandado.

Al respecto debe recordarse que, contrario a la claridad emitida dentro del recurso objeto de pronunciamiento, las constancias de notificación allegadas al plenario en fecha 14 de octubre de 2020, dan cuenta que la notificación realizada correspondía a la establecida en el artículo 291 del C.G.P. y no, la que se alega en el recurso de reposición, esto es, la del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se evidencia claramente cuando en el mensaje enviado vía a whatsapp se indica: "*Buen día adjunto citación de notificación personal que trata el art 291 del cgp con copia de la Providencia*", y así mismo, el documento adjunto de citación establece claramente como asunto "*citación notificación personal (art. 291 C.G.P.)*", advirtiendo "*sírvase comparecer a este despacho judicial de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación*".

Es de tener en cuenta que el artículo 291 cuando se refiere a la notificación personal establece: *"…La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones**, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino… La comunicación deberá ser*

enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado…"

Así mismo, refiere incisos posteriores "[*c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá ser remitirse por el secretario o el interesado* ***por medio de correo electrónico***"

Así las cosas es claro que el demandante en todas sus solicitudes deja plenamente establecido que la notificación remitida al demandado vía whatsapp corresponde a la establecida en el artículo 291 del CGP misma que no cumple con los requisitos indicados en el referido artículo, esto es que se haya remitido a la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento, y más aún, que se haya realizado mediante servicio postal autorizado o correo electrónico, sin que dicha preceptiva autorice un mecanismo diferente de notificación.

4. Ahora si en gracia de discusión se admitiera que la misma se hizo dando aplicación a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 820 del 2020 tampoco cumple con los requisitos enmarcados en la norma, como quiera que el demandante no informó bajo la gravedad de juramento que el número de celular al que fue enviada la notificación fuera el utilizado por el demandado que se pretende notificar, ni la forma como obtuvo el mismo, lo que realizó únicamente con el memorial a través del cual presentó su recurso de reposición.

Es de recordar que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone: "…*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"

De igual forma, como se aclaró líneas antecedentes, el contenido de la comunicación de notificación enviada vía whatsapp indicaba que la notificación a surtir era la del artículo 291 del C.G.P. informando que tenía cinco (5) días hábiles siguientes para comparecer al Despacho Judicial a notificarse de la providencia interlocutoria No. 3018 del 19 de noviembre de 2019, lo que es contrario a lo disciplinado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 donde se indica que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

5. Es importante aclarar al recurrente que, la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es una **nueva forma de notificación adicional**, ***sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal***, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación –, esto son: i) petición dirigida al despacho informando *dirección electrónica* de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por*

notificar", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Ahora, si bien con la promulgación de la aludida preceptiva y el uso de las tecnologías, se han flexibilizado las formas como se puede efectuar las notificaciones de las partes, ello no quiere decir que las mismas no gocen de unas formalidades tendientes a garantizar el debido proceso en las actuaciones judiciales, mismas a las que se les debe dar estricto cumplimiento, mostrando claramente que el demandante dentro del término otorgado por el juzgado para efectos de realizar la notificación de la demanda, no lo realizó en debida forma, razones suficientes para confirmar el auto recurrido.

6. Bajo ese mismo entendido también es inaplicable la aludida notificación por conducta concluyente deprecada por el recurrente, pues basta leer el artículo 301 del Estatuto Procesal para evidenciar que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal "*cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma*", mandato que no se cumple en las constancias de notificación allegada, pues en ninguno de los documentos adosados existe una manifestación del demandado expresando conocer de la providencia objeto de notificación.

7. Por otra parte, y en lo que respecta al reparo de la improcedencia de la terminación por desistimiento tácito ante la existencia de medidas cautelares sin perfeccionar al momento del requerimiento efectuado por esta judicatura para la notificación del demandado, también debe despacharse desfavorablemente toda vez que, la medida cautelar decretada dentro del proceso mediante auto No. 565 de fecha 11 de marzo de 2020, que decretó el "*embargo y retención de cualquier suma de dinero que por conceptos de regalía, derecho de autos, cantautor, compositor, productor e intérprete y demás*" devengado por el demandado en SAYCO Y ACINPRO, quedó consumada el día 12 de marzo de 2020, fecha de recepción de la comunicación de embargo decretada conforme lo informó ACINPRO en oficio No. 200-012210 de fecha 18 de marzo de 2020, recibido el 18 de marzo de 2020 en el Despacho Judicial (fl. 21 a 22 del cuaderno electrónico de medidas).

Es de advertir el numeral 10 del artículo 593 del C.P.C advierte que las medidas cautelares como la decretada en el presente proceso queda consumado con la recepción de la comunicación a la correspondiente entidad, es así como textualmente se consagró: "*el de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el iniciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por cierto (50%). Aquellos deberán constituir certificado de deposito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación**; con la recepción del oficio queda consumado el embargo***".

En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto No. 1885 del 20 de noviembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el curso de la ejecución.

4. Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto contra el mentado proveído, se procederá a su rechazo atendiendo a que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto, de única instancia, siendo improcedente conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

Por tanto, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto No. No. 1885 del 20 de noviembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el cursodel proceso, conforme a las razones antes expuestas.

2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme lo expuestoen la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPA
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e7cefb187506a552dba422a46fe240af15573e94d686899d882a11876a5b85b
Documento generado en 23/04/2021 04:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 838

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00697-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DISTRAMAFER COLOMBIA S.A.S y OTROS.

Revisada la constancia de notificación conforme al Decreto 806 del 2020, enviada a través de la cuenta de correo electrónico contabilidad@distrimafercolombia.com.co del usuario DISTRIMAFER COLOMBIA SAS, parte demandada dentro del proceso de la referencia; se evidencia que fue enviada al mismo el 26 de marzo de 2021 adjuntando el mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2728 de 30 de septiembre de 2019, por lo tanto siendo ésta efectiva se considerará surtida la notificación del mandamiento de pago en cuestión al extremo demandando DISTRIMAFER COLOMBIA SAS, el día 7 de abril de 2021, como quiera que en los términos del inciso 3° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*" teniendo en cuenta que el termino de los días 29, 30 y 31 de marzo hogaño, se suspenden por vacancia judicial.

Por otro lado, se recuerda que la parte demandada EDWIN ORLANDO RAMÍREZ GIRALDO no se encuentra notificado, razón por la cual debe adelantarse frente al mismo el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR la constancia de notificación efectiva surtida al demandado DISTRIMAFER COLOMBIA SAS[1] para que obre y conste.

---

[1] Auto de mandamiento de pago notificado al demandado DISTRIMAFER COLOMBIA SAS desde el día 7 de abril de 2021 conforme los términos otorgados por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00ce4398805118614b2010b736602dca5d5cdebec9a73f3d35e99a0be7f27ee**

Documento generado en 22/04/2021 10:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 774

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **2019-00809-00**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTICA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECOL**
Demandado: **JUAN LUCAS MACHABAJOY GUERRERO**

En consideración a las solicitudes realizadas por el demandado, a fin de que se ordene el pago de los títulos que no fueron ordenados en auto anterior que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos pendientes:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002586688	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 403.752,00
469030002599039	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	$ 403.752,00

En atención a lo anterior, como quiera que el proceso se encuentre terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, aunado a que en auto No. 2138 del 15 de diciembre de 2020 se advirtió que los títulos judiciales que se generasen con posterioridad al mes de noviembre de 2020 se pagarán a la parte demandada, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial No. 469030002586688 por el valor de $ 403.752,00 y 469030002599039 por el valor de $ 403.752,00 al señor JUAN LUCAS MACHABAJOY GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.251.359, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
naap.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c73ff8ad0f6e9f51a19bc41186070b09fbd716fd28b9bccd285a5a1762ce10e**
Documento generado en 23/04/2021 09:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 890

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **2019-00851-00**
DEMANDANTE: **AV VILLAS S.A**
DEMANDADO: **JEFFERSON CERON GONZALEZ**
JUVENAL CERON VEGA

En virtud de la manifestación de renuncia al poder otorgado por la parte demandante para actuar dentro del proceso de la referencia; allegada por la apoderada judicial Dra. MARÍA DEL PILAR CASTRO, la cual fue puesta en conocimiento a su poderdante AV VILLAS S.A a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, cuenta de correo electrónica para notificaciones relacionada en el escrito de la demanda, a través del cual se le informa a la entidad demandada que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, sin que a la fecha se haya allegado manifestación en contrario por parte de AV VILLAS S.A y por cumplir con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la precitada renuncia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, Dr. MARÍA DEL PILAR CASTRO con C.C. 31.892.071 y T.P. 122.795 del C.S. de la Judicatura; dentro de la presente demanda.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c211fc422967c77395cbb3b33fff89f422385551fe5b55534d69b8e5c59c160c**
Documento generado en 22/04/2021 10:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 771

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00882
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE. Bayport Colombia S.A
DEMANDADO. Nestor Hugo Padilla Mejía

En consideración a la petición hecha por la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico el día 08 de marzo de 2021, solicitando dar trámite a lo requerido mediante memorial del 26 de noviembre de 2020, donde aporta la constancia de notificación del art 292 del C.G.P y pide seguir adelante con la ejecución del proceso, cabe resaltar que dicha petición fue resuelta mediante auto No. 2087 del 18 de diciembre del 2020, notificado por estados el día 11 de enero de 2021, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en la mentada providencia.

Dentro del mismo memorial, la parte demandante solicita se le ponga en conocimiento la respuesta del pagador del demandado respecto a la medida cautelar solicitada mediante memorial del 08 de febrero del año presente y en caso de no haberse pronunciado requerir para ello, el despacho se pronunciará sobre la misma dentro del cuaderno de medidas del presente expediente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. ESTESE A LO RESUELTO en Auto No. 2087 del 18 de diciembre del 2020, notificado por estados el día 11 de enero de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 26-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73b11c0b70f743e2b078875773f45f932b4d9930e61dd7cfea596fa7cdd635c3

Documento generado en 22/04/2021 10:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

naap